

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JESÚS FERNANDO DÍAZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00100-00

Previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho observa que en el libelo se solicita designar un curador ad litem respecto del menor ANDERSON STIVEN MONROY en los siguientes términos:

“De otro lado, y teniendo en cuenta que el menor ANDERSON STIVEN MONROY GARCÍA, hijo de la señora FRANCY MILENA GARCÍA GONZÁLEZ, no tiene representación legal, por el hecho del estado de discapacidad mental absoluta su señora madre, en asocio con que no se tiene noticias del padre, se solicita al señor Juez de Conocimiento la designación de un CURADOR AD LITEM, para que lo represente dentro del proceso, conforme lo prescrito en el artículo 55 del código general del proceso.”

Para resolver el asunto, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del menor cuya curaduría se solicita para ser representado legalmente en este asunto, se realizarán las siguientes precisiones:

La conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito de procedibilidad previo para la interposición de la demanda, por lo que con el estudio de admisión debe escudriñarse su cabal cumplimiento y en caso de existir omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena del rechazo.

Sobre este requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en materia contencioso administrativa y siempre que los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial resulta ser un requisito obligatorio de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En aras de dar cumplimiento a dicho requisito, la persona que pretenda acudir ante el juez administrativo, con el fin de que se le resuelvan sus pretensiones, debe presentar ante el Ministerio Público (artículo 23 ley 640 de 2001) una solicitud que cumpla con las exigencias establecidas para ello (artículo 6 del decreto 1716 de 2009).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018. Radicación, número: 25000-23-36-000-2015-00679-01(57079)A

Hecho lo anterior y previa citación a las partes entre quienes existe la controversia, se celebra la audiencia de conciliación extrajudicial, cuyo resultado puede ser: i) un acuerdo total o parcial, que en cualquier caso requiere de aprobación judicial para su validez o ii) que no exista acuerdo y, por ende, se declare fallida dicha diligencia, evento en el cual la persona que considera vulnerado su interés o derecho queda habilitada para demandar. En este último caso, debe existir identidad entre el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, en lo que atañe a los hechos de los que surge la controversia, las pretensiones que se persiguen y la cuantía del asunto, porque, de otro modo, se pone en riesgo el debido proceso de quien, en virtud de la falta de conciliación, es demandado.”

En el subjuice, se aporta como constancia de agotamiento de este requisito de procedibilidad, copia del acta expedida por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio del 04 de marzo de 2019, en la que se declara fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Como convocantes, figuran FRANCY MILENA GARCÍA GONZÁLEZ, el menor ANDERSON STIVEN MONROY GARCÍA, PRIETO GONZÁLEZ, FRANCY TATIANA CÓRDOBA GARCÍA, VÍCTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, JESÚS FERNANDO DÍAZ PRIETO, WILMER ALEXANDER PEREA PRIETO y YUBERNEY PEREA PRIETO.

En la referida acta, se consigna lo siguiente²:

“En el mismo sentido realiza aclaración el Despacho, que se accedió a la petición de agencia oficiosa, teniendo en cuenta que fue arriada prueba idónea que permite inferir la imposibilidad de comparecer al proceso por parte de la señora FRANCY MILENA GARCÍA GONZÁLEZ, con el ánimo de garantizar de manera integral sus derechos como parte accionante”

De la manifestación expuesta por la representante del Ministerio Público en la audiencia de conciliación, solamente se hace referencia de la solicitud de agencia oficiosa respecto de la señora FRANCY MILENA GARCÍA GONZÁLEZ por parte de la abogada CONSTANZA ACOSTA CASALLAS, pero nada se dijo sobre su hijo menor de edad ANDERSON STIVEN MONROY GARCÍA.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que la representación legal de los menores de edad está en cabeza del padre y/o madre, y en ausencia de ellos, es menester acudir a la justicia para que sea el juez competente el que otorgue a quien así lo solicite dicha representación, situación de la que no se hace alusión en la referida acta de conciliación.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta lo consignado en la diligencia de conciliación y los hechos de la demanda, infiere el Despacho que el menor ANDERSON STIVEN MONROY GARCÍA no fue debidamente representado en la conciliación prejudicial, adelantada ante la Delegada del Ministerio Público.

Por lo anterior, se hace necesario determinar i) quien ejerció la representación del menor para interponer la solicitud de conciliación prejudicial y ii) si esa persona se encontraba legitimada para ello, pues de lo contrario no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de él para demandar en este asunto.

En consecuencia el Juzgado dispone:

² Folio 101

PRIMERO, REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe al proceso: **i)** quien ejerció la representación legal del menor ANDERSON STIVEN MONROY GARCÍA para interponer la solicitud de conciliación prejudicial con la que se agotó el requisito de procedibilidad en este asunto. Para tal efecto deberá allegar copia del respectivo poder con el cual se radicó la solicitud de conciliación prejudicial. **ii)** Allegar copia del escrito de solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

SEGUNDO. Se concede el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS** a la apoderada de la parte actora para aportar la documental solicitada, una vez vencidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 de
se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

HTB

